DECISIÓN Nº 5/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra,

de 23 de noviembre de 1998

por la que se adoptan las condiciones y las modalidades de la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios en los ámbitos de la salud y la política social

(1999/112/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [1],

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [2], relativo a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, según el artículo 1 del citado Protocolo adicional, Bulgaria puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en los ámbitos de la salud y la política social;

Considerando que, según el artículo 2 del citado Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y las modalidades de la participación de Bulgaria en las actividades contempladas en el artículo 1,

DECIDE:

Artículo 1

Bulgaria participará en los programas de la Comunidad Europea de lucha contra el cáncer y de prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles, según las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo de asociación

La Presidenta

N. MIHAILOVA

---

[1] DO L 358 de 31.12.1994, p. 2.
[2] DO L 317 de 30.12.1995, p. 25.

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA EN LOS PROGRAMES DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER Y DE PREVENCIÓN DEL SIDA Y DE OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

1. Bulgaria participará en los programas de la Comunidad Europea de lucha contra el cáncer y de prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles (en lo sucesivo denominados «los programas»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6, y en la Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6.

2. Las condiciones y las modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Bulgaria se ajustarán, en la medida de lo posible, a las que rigen para los Estados miembros de la Comunidad.

3. Para garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Bulgaria deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación de los programas, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, del número de socios en un proyecto determinado y del número de países que participan en los programas.

4. Bulgaria abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas (véase el anexo II). El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.

5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria harán todo lo posible para facilitar a las personas seleccionadas para los programas la libre circulación y la residencia entre Bulgaria y los Estados miembros de la Comunidad con el fin de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de vigilancia y de evaluación de los programas, de acuerdo con las Decisiones relativas a los programas de lucha contra el cáncer y de prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles (artículos 7 y 7, respectivamente), la participación de Bulgaria en los programas será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Bulgaria y la Comisión de las Comunidades Europeas. Bulgaria presentará a la Comunidad los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.

7. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en el artículo 5 de la Decisión relativa a la lucha contra el cláncer y el artículo 5 de la Decisión relativa a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles, Bulgaria estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias de los Comités de los programas. La Comisión informará a Bulgaria acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.

8. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

---

[1] DO L 95 de 16.4.1996, p. 9.
[2] DO L 95 de 16.4.1996, p. 16.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA A LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER Y A LA PREVENCIÓN DEL SIDA Y DE OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

1. La contribución financiera de Bulgaria cubrirá los elementos siguientes:

   — ayuda financiera concedida a los participantes búlgaros en los programas,

   — los costes administrativos suplementarios de la gestión de los programas por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidos de los programas por los beneficiarios búlgaros no deberá exceder la contribución abonada por Bulgaria, después de deducir los costes suplementarios de carácter administrativo.

   Cuando la contribución abonada por Bulgaria al presupuesto general de los Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes administrativos suplementarios, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios búlgaros de los programas, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al término de los programas, el importe correspondiente se reembolsaría a Bulgaria.

3. **Lucha contra el cáncer**

   La contribución anual de Bulgaria será de 71 914 ecus a partir de 1998. De esta suma, 4 704 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

4. **Prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles**

   La contribución anual de Bulgaria será de 55 319 ecus a partir de 1998. De esta suma, 3 619 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

5. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Comunidad se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de Bulgaria.

   Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año posterior, la Comisión enviará a Bulgaria una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

   Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en ecus.

   Bulgaria abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Bulgaria de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus, aumentado en un porcentaje de 1,5 puntos.

6. Bulgaria pagará los costes suplementarios de carácter administrativo a los que se hace mención en los puntos 3 y 4 con cargo a su presupuesto nacional.

7. De los costes restantes de su participación en el programa de lucha contra el cáncer, Bulgaria pagará con cargo a su presupuesto nacional el 20 % (13 442 ecus) en 1998, el 40 % (26 884 ecus) en 1999 y el 60 % (40 326 ecus) en 2000.

   A reserva de los procedimientos habituales de programación de PHARE, los costes restantes del 80 % (53 768 ecus) en 1998, el 60 % (40 326 ecus) en 1999 y el 40 % (26 884 ecus) en 2000, serán abonados con cargo a la dotación anual PHARE de Bulgaria.

   De los costes restantes de su participación en el programa de a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles, Bulgaria pagará con cargo a su presupuesto nacional el 20 % (10 340 ecus) en 1998, el 40 % (20 680 ecus) en 1999 y el 60 % (31 020 ecus) en 2000.

   A reserva de los procedimientos habituales de programación de PHARE, los costes restantes del 80 % (41 360 ecus) en 1998, el 60 % (31 020 ecus) en 1999 y el 40 % (20 680 ecus) en 2000, serán abonados con cargo a la dotación anual PHARE de Bulgaria.